En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los diez días del mes de junio de dos mil catorce, se constituye en la Sala de Audiencias de la

Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Guillermo Alberto MÜLLER y Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 3292**, **carpeta individual n° 952**, caratulada: "C., R. D. s/ p.s.a. Lesiones leves y graves culposas – víctimas: A. D., M. X. y otros-" de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación la Sra. Fiscal general, Dra. **Laura Castagno**, la Sra. Defensora de Confianza Dra.

K. A. y el imputado **R. D. C.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

--- Que los días 20 y 23 de mayo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de R. C., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde

dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).- Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Se han respetado en el procedimiento seguido para el dictado de la resolución impugnada, las formas sustanciales del juicio previo?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo, y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo: I.- Ha provocado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensora Particular del imputado **R. D. C.**, contra la sentencia Nº 1339/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, por la que se suspendiera el juicio a prueba en relación al nombrado por el plazo de dos años, imponiéndole como reglas de conducta, entre otras, la inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de un año.

1) La recurrente en su libelo impugnativo sostiene que la decisión dictada, resulta infundada, de arbitrariedad sorpresiva y contradictoria, por afectar los principios de razonabilidad, proporcionalidad, inocencia, debido proceso y defensa en juicio.

Adujo que la parte resolutiva de la sentencia se encuentra viciada de arbitrariedad, ya que la inhabilitación para conducir resulta, además de improcedente, excesiva por su calidad, ya que existen otras reglas de conducta menos gravosas aplicables al caso y que no son penas. Agregó que en el caso, se está en presencia de una verdadera pena, una sanción que afecta el principio de inocencia de que goza el imputado.

Criticó asimismo que el término se fijara en dos años, al interpretar que ello vulnera el principio de proporcionalidad y se encuentra desprovisto de toda fundamentación.

Puntualizó que al excesivo lapso fijado, se adiciona el de un año para conducir, lo que torna a la decisión más lesiva aún toda vez que ello impedirá a **C.** desempeñarse en su trabajo, lograr ascensos, además de adosarle un antecedente negativo en su legajo y carrera, hasta con el riesgo de ser dado de baja de la fuerza militar en la que revista.

Denunció la autocontradicción de la pieza recurrida alegando que, por una parte, hace referencia a conocidos antecedentes jurisprudenciales como “Acosta”, “Lorenzo”, “Vega” y “Pérez”, manifestando considerarse a favor de los lineamientos allí fijados, pero al momento de resolver lo hace en forma contraria a ellos.

Destacó que la suspensión de juicio a prueba es una

expresión del principio de oportunidad, o un modo de extinguir la acción y contribuye a una respuesta más humana de la justicia penal, donde se busca evitar las consecuencias negativas del encarcelamiento.

Expresó que el Ministerio Público Fiscal prestó su consentimiento para la aplicación del beneficio, siendo sorprendido también por lo que decidiera el *a quo*.

Como colofón solicitó que oportunamente se revoque la resolución materia de agravio dejando sin efecto la inhabilitación para conducir; que se declare que el término de la suspensión es excesivo y se lo fije en un período de seis meses a un año, es decir por debajo del establecido en el decisorio recurrido y subsidiariamente,. Para el caso que se rechace el planteo impetrado, se tenga por desistido el pedido de suspensión de juicio a prueba y se prosiga con la causa según su estado.

2) En ocasión de celebrarse la audiencia prevista a tenor del art. 385 del CPP, la Defensa mantuvo oralmente los agravios reseñados.

Por su parte la Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Laura Castagno, expresó en relación al primer agravio que la Defensora presentó un escrito en la Oficina Judicial peticionando la aplicación del instituto, y para el caso que hiciera lugar fijara la audiencia correspondiente.

Luego, al momento de determinar el período de suspensión,

manifestó que la Defensa dejó librado al criterio del Magistrado el lapso de fijación, quien fue en definitiva y haciendo uso de las facultades que la ley le acuerda, estableció el plazo de duración y las reglas que consideró adecuadas. Señaló que si bien las partes pueden indicar las reglas que

estiman pertinentes, es en definitiva el Juez quien debe decidir al respecto. Hizo notar que al momento de debatirse sobre el punto, no se afectó en modo alguno el derecho de defensa de **C.** y era ese el momento de expresar cualquier discrepancia por parte de la Defensa y por los principios de preclusión y progresividad, tal derecho se encuentra fenecido.

Dijo no advertir que el Juez se haya extralimitado en sus facultades y que no hay motivo para modificar lo resuelto por el Dr. Rosales en su decisión.

La Defensora hizo uso del derecho a réplica manteniendo su línea argumental y su petición y luego, a un interrogante aclaratorio formulado por la Presidencia a la Fiscal General, acerca de si más allá de lo sucedido en la presente audiencia, teniendo en cuenta que la Defensa además de expresar su disconformidad con la inhabilitación hizo una especie de propuesta sobre la modificación de las reglas, si tiene una posición tomada o considera que es viable; respondió que sí y que debe rechazarse la petición requerida por la Defensora toda vez que la resolución impugnada es el resultado de un debido proceso en el que no hubo afectación al derecho de

defensa y la medida dispuesta es razonable y proporcional. Puntualmente acerca de la omisión de pedir la inhabilitación de su parte, extremos sobre el cual también se le pidió aclaración, dijo que al ser informada de la propuesta consideró que dentro de las previstas en el art 27 bis del Código Penal podía llegar a ser una posibilidad, pero no hubo objeción en particular ya que normalmente es una práctica que en el momento en que se resuelve sobre la suspensión de juicio a prueba se lo hace lo más próximo a la pretensión punitiva, que en el caso bajo examen preveía la inhabilitación.

II.- Entiendo que corresponde comenzar el abordaje de la cuestión sometida al presente Acuerdo, recordando que la materia a tratar debe ceñirse estrictamente al ámbito de lo impugnado: es decir, dentro de un trámite de suspensión del proceso a prueba proveído favorablemente, la controversia entre las partes gira sobre el alcance de las reglas de conducta impuestas al probado -en particular, lo concerniente a la inhabilitación para conducir automotores-.-

Téngase en cuenta que, como lo ha enseñado desde siempre la doctrina nacional, la etapa recursiva es considerada como el "reducto" del principio dispositivo en el proceso penal; o también se la concibe, como el "imperio" del mismo (cfme. Clariá Olmedo: "Tratado", t. IV, pág. 444; y D'Albora: "Código Procesal Penal de la Nación …", pág.

561). Todo lo cual implica que el tribunal *ad quem* puede conocer solo en la medida que existe un recurso, y en la extensión que este lo plantea.-

1) El principio acusatorio: si bien es cierto que, durante la audiencia de impugnación del art. 385 CPP, las partes hubieron de "historiar" los antecedentes del proceso -en el cual se sucedieron vicisitudes tales como: un pedido de sobreseimiento por parte de la acusación pública, que luego fuera dejado de lado por el propio Ministerio Fiscal, etc.-; sin embargo, quedó perfectamente en claro que al respecto operó el principio de preclusión procesal, encontrándose a la fecha de otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, vigente la acción penal -como es lógico, por otra parte, si tenemos en cuenta que este instituto alternativo, precisamente, supone la preexistencia de una persecución punitiva, que se consiente en dejar momentáneamente en suspenso-

.-

Tal como lo adelantábamos, el objeto de la impugnación se limitó entonces, a las consecuencias que el magistrado de grado hubo de atribuir a la suspensión del juicio a prueba otorgada, que a esta altura claramente ya no forma parte de la discusión; y, menos aún, puede entenderse que se halla en litigio la acusación previa, sobre la base de la cual se admitió el instituto -a la que no se opuso la Defensa en la audiencia preliminar, y cuyo agravio actual está constituido, como ya dijimos, solo por la inhabilitación

que se pretende imponer a su pupilo-. El principio acusatorio veda, en consecuencia, cualquier posibilidad de avanzar de oficio sobre el punto.-

Se toma en cuenta en este particular, además, el inveterado criterio según el cual "… el hecho que el juzgador debe tener en cuenta a fin de analizar la procedencia de la suspensión del juicio a prueba es el descripto en la pieza acusatoria …" (Trib. Sup. de Justicia de Córdoba, sala Penal, autos:

"Bengio, Néstor H.", sentencia de fecha 18/4/2011, public. en "Revista de Derecho Penal y Procesal Penal", edit. AbeledoPerrot, enero 2012, págs. 106 y ss.; entre otras). También ha puesto de resalto dicha jurisprudencia, que la petición de la suspensión del proceso supone que, tanto la defensa como el fiscal y el tribunal hayan alcanzado el consenso en base al relato acusatorio, "sin objetar su legalidad" (cfme. Frascaroli, María Susana: "Suspensión del juicio a prueba. Estándares fijados por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba", en la obra colectiva: "Proceso penal: nuevos estándares y controversias", citada en mi voto de la sentencia n° 03/2010).-

2) Pero no solo está en juego el acusatorio, sino también el principio de la imparcialidad del juzgador; teniendo en cuenta que la CSJN, en el caso "Llerena" (17/05/2005), dijo que esta garantía es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa tanto del principio acusatorio, como de las garantías de

defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado.-

Ferrajoli ha sostenido que la separación de juez y acusador es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás (cfme. "Derecho y razón", edit. Trotta, Madrid, 1997, pág. 581 y 567). Y Maier destaca que la nota de imparcialidad o neutralidad, no es un elemento inmanente a cualquier organización judicial, sino un predicado que necesita ser construido, para lo cual operan tanto las reglas referidas a esa organización como las reglas de procedimiento (cfme. "Derecho Proc. Penal", t. I, edit. del Puerto, año 2004, págs. 741/2).-

En el caso concreto de las impugnaciones, recordemos que en principio la instancia de revisión o reexamen, no es una etapa necesaria del procedimiento, por lo tanto para su nacimiento lo decisivo es, exclusivamente, la voluntad de las partes -lo que se conoce como "poder de impugnación"-. El tribunal *ad quem* tiene por ende una competencia funcional limitada, a lo recurrido –principio devolutivo-; y en este ámbito, se reconoce competencia soberana al agraviado, para que de él dependa la eliminación de la sentencia viciada, y solo en la medida por él deseada. Esta forma de entender el mecanismo de la impugnación, es la que, a su vez, se vincula con el respeto

de la garantía de imparcialidad del tribunal, que obliga a resolver la contienda muy estrictamente, siempre dentro de los límites de la materia recurrida.-

III.- No pongo en duda la conveniencia de una instancia de contralor no solo formal, sino también sustancial, que debería darse en la etapa penal preparatoria, por sobre todo a fin que la decisión de someter a juicio al imputado, no sea apresurada, ni superficial, y menos todavía arbitraria –como lo enseña Binder (citado por la jurisprudencia de la C.Apel. y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, sala 1ª, sent. de fecha 19/12/2013, autos: "R., J. E.", public. en "Revista de Derecho Penal …" ya citada, mayo 2014, págs. 1085 y ss.)-; el problema es que, en el presente caso, como lo señaláramos precedentemente, la competencia de este tribunal de impugnación no puede comprender la revisión de oficio, de aquel procedimiento previo a la suspensión del juicio a prueba –ni siquiera podría ser materia de recurso alguno (ausencia de impugnabilidad objetiva), ya que no lo admite el ordenamiento ritual de la provincia del Chubut (arts. 61, 68, 71, A, 1, 298, 5° párr., 363, 369, 370, 374 y ccs. del CPP)-, a diferencia de otras legislaciones locales (v.g. Córdoba, Provincia de Buenos Aires, etc.).-

Encima, ya ha precluido -como lo anticipamos en el apartado II.- 1)-, cualquier posible contralor de la etapa de investigación penal preparatoria, desde que las partes se encuentran discutiendo solamente, los alcances de una *probation* concedida por el Juez Penal de garantías, a partir

de una acusación no objetada, y sobre la base de la conformidad del acusador público (arts. 76 bis CP, 49 y ss., 295, 5° párr., 297, 2° párr., y ccss. CPP).-

Por último, también debemos tener presente que todo control judicial de la legalidad y razonabilidad de un dictamen fiscal, nunca debe derivar en un avance indebido sobre el poder de la acción y, en consecuencia, sobre la imparcialidad judicial. Así lo ha advertido la jurisprudencia, quitándole su aval a declaraciones de nulidad, que revelaban "una mera discrepancia con el criterio de quien es titular de la acción pública"; o "un mero desacuerdo" con la propia intelección del órgano jurisdiccional (cfme. C. Nac. Crim. y Corr. Fed., sentencia del 8/11/2011, causa n° 45.736, entre muchas otras, en "Actualidad en la Jurisprudencia de la Justicia Federal 2/2012", publicada en "Revista de Derecho Penal …", ya citada, noviembre de 2012, págs. 1937 y ss.).-

IV.- Por las razones expuestas, a la presente cuestión voto por la afirmativa.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo: Los antecedentes del caso traído a conocimiento ya han

sido desarrollados por mi colega preopinante, no obstante entiendo pertinente destacar algunas cuestiones que fueron abordadas en el proceso deliberativo puesto que en la audiencia del Art. 385 del C.P.P. las partes además de debatir en torno al agravio central sobre el que la defensa estructura el recurso,

informaron sobre diversas vicisitudes por las que atravesó el proceso que nos llevó a analizar lo actuado advirtiendo serios defectos en actos esenciales del proceso que pueden catalogarse como vinculados a la vigencia de garantías constitucionales y por ende declarables de oficio, para lo cual este Tribunal se encuentra habilitado por el Art. 369 del C.P.P.

1.- Como quedara expuesto en la reseña del caso, a la que me remito en honor a la brevedad, el Juez Penal ha otorgado al imputado la suspensión de juicio a prueba por el término de dos años e impuso una inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de un año.

Tal restricción de carácter sancionatorio fue aplicada de oficio sin haberla requerido el Ministerio Público Fiscal o propuesto el imputado y sin ser sometida al contradictorio, por ello denuncia la impugnante que ello violenta el debido proceso, la defensa en juicio y el principio de inocencia pues importa en definitiva la imposición de una pena sin juicio previo.

En dicha dirección, al pronunciarnos en autos "P., M. I. s/ Homicidio culposo r/v", Carpeta N° 4833 de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, Sentencia N° 13 del 13 de junio de 2013, hemos sostenido que una restricción semejante como inhabilitar para conducir automotores en el marco de una suspensión de juicio a prueba con carácter de

regla de conducta no propuesta por el imputado ni sometida al contradictorio implicaba la aplicación de una pena ilegal e impuesta sin juicio previo, aunque debo aclarar que en tal precedente se daban dos circunstancias distintas, una, que la medida fue tratada previo a la decisión del Juez por haberla propuesto el Fiscal y la otra que el imputado no la aceptaba; lo concreto aquí es que no se requirió consentimiento al interesado y no fue sometida al contradictorio, por ello se ha convertido en una pena sin juicio (Art. 18 C.N.) y ello además habilita a un examen o revisión integral del caso.

2.- Como ya lo señalara, en la audiencia del Art. 385 de C.P.P. las partes hicieron referencia a distintas situaciones que se produjeron en el desarrollo del proceso que nos alertaron sobre la probable existencia de otros vicios que nos llevó a reparar en primer lugar sobre la acusación y ello porque puede verse afectado el debido proceso, la defensa en juicio y el estado de inocencia (Art. 18 C.N.).

El Ministerio Público Fiscal en la pieza acusatoria describe el siguiente hecho: “Los acaecidos el 19 de junio de 2010, a las 20:00 hs. aproximadamente, en la ruta nacional 26, en el punto cardinal S 45° 27´ 43.5´´ - W 069° 43´ 49.0´´ ELEV 548m, en circunstancias en que se encontraba cortada dicha ruta por la situación climática, R. D. C., no cumpliendo con los recaudos de seguridad exigidos por la norma para conducir en tal situación, violando el deber de cuidado de su camioneta Chevrolet s/10 dominio

colocado DTO-039 y colisionó contra el automóvil Chevrolet Viviant LS 1.6 Año 2005 dominio colocado XXXXXX en el que viajaban M. X. A. D., M. E. D. V. y O. D. V., quienes resultaron con lesiones leves y graves", y califica la conducta como constitutiva del delito de lesiones leves culposas en concurso ideal con lesiones graves culposas en calidad de autor (Art. 94 en función del 84 2° párrafo, 54 y 45 del Código Penal).

El tema radica en la construcción de la imputación, es decir que la sospecha de comisión de un delito avanza a medida que se incorporan evidencias que la aumentan para a su vez permitir que las etapas rituales sean superadas hasta la instancia del juicio oral en las que prevalece el estado de inocencia.

Como acabo de decir los motivos de sospecha deben ir creciendo y a medida que avanzan las actuaciones los actos de reproche requieren mayor certeza y precisión, por ello se debe cumplir con todas las exigencias del Art. 291 del C.P.P. para formular acusación.

En el caso no se advierte que el reproche a medida que avanzaban las actuaciones lograra mayor precisión pese a que la investigación o averiguación preliminar demandó más de 17 meses, y la etapa preparatoria culminó el 4 de abril de 2012 con la presentación de la acusación que no difiere en nada con respecto al requerimiento de apertura de la investigación preparatoria a punto tal que no se puede extraer que el suceso descripto revista el carácter de ilícito.

Las imprecisiones son de consideración, pensemos que se trata de un accidente de tránsito con supuestos resultados múltiples, sin embargo ellos no son descriptos más que una mención genérica que en uno de los vehículos viajaban tres personas "quienes resultaron con lesiones leves y graves".

La acusación entre otros requisitos exige una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible y los fundamentos sintéticos de la imputación (Art. 291 del C.P.P.) y la analizada ninguno de ellos contiene que permita aproximarnos a una conducta reprochable en los términos legales definidos y en consecuencia debe ser sancionada.

Como aspecto básico a considerar en los delitos culposos sabemos que entre la acción contraria al deber de cuidado y el resultado debe verificarse una relación causal que establezca que el resultado es producto de la acción misma, de forma tal que no basta con que la acción sea contraria al deber de cuidado exigido y que haya producido un resultado dañoso, sino que debe mediar entre ambas una relación causal.

El deber de cuidado se debe determinar objetivamente y se encuentra en cada tipo penal, como es el caso del Art. 94 del C.P., exteriorizándose mediante formas como imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia

de los reglamentos a su cargo. En el caso no se menciona el presupuesto de la culpa y resulta difícil comprender que se ha querido decir que el imputado "violando el deber de cuidado de su camioneta … colisionó contra

… " sin precisarlo quedando abierto pues no detalla la acción imprudente como acabo de decir.

La sola circunstancia de transitar por una ruta bajo condiciones climáticas adversas, que incluso motivaron el corte de la vía, por sí sola no resulta determinante del evento ya que a consecuencia de todas las imprecisiones marcadas no se puede extraer la relación de causalidad, y tal infracción comprende tanto al imputado como al conductor del vehículo en el que circulaban las personas presuntamente lesionadas, como así también la exigencia de conducir con extremo cuidado de acuerdo a las condiciones de la vía y climáticas para mantener siempre el dominio del vehículo.

En síntesis, no cualquier imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia es la que debe sancionarse sino aquella que resultó determinante del resultado dañoso.

A tal punto llegan las imprecisiones que no describe el Ministerio Público Fiscal como se produjo el accidente, lugar de la calzada, maniobras realizadas, velocidades de circulación, etc. y ante ello no podemos convalidar el sometimiento de una persona a proceso, pues al margen de impedir ejercer adecuadamente el derecho de defensa, en definitiva no se

cumple con la norma constitucional -Art. 18- relativa a la observancia de las formas sustanciales el juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los Jueces naturales y en dicho entendimiento corresponde la sanción de nulidad y el apartamiento del imputado del proceso mediante el sobreseimiento respectivo (Arts. 164, 291, 114, 115 y 285 inc. 3° del C.P.P.), lo que así voto.

Hace a la objetividad y legalidad con que debe actuar el

Ministerio Público Fiscal (Art. 194 Constitución provincial) verificar si en el caso particular esa conducta humana exteriorizada ha quebrantado la vigencia de la norma penal, lo que denominamos subsunción. Dice Sancinetti " … el presupuesto de validez de la acusación reside en cambio, en que, para la defensa, y para quien deba juzgar, sea posible ejercer control sobre el proceso de subsunción que ha realizado al acusación: cual es la situación de hecho concreta que la acusación considera subsumible en el tipo legal" (La nulidad de la acusación por indeterminación y el concepto de investigación –Editorial ADHOC, 2001, pág. 3).

Por ello no son caprichosos los requisitos que fijó el

legislador en el Art. 291, porque pretenden salvaguardar los derechos del encartado, exigiendo al órgano acusador que identifique de la manera más perfecta posible la imputación que pesa sobre el acusado a fin de que pueda

ejercer una defensa eficaz, ello con debida motivación, exigencia que tampoco fue observada en el caso, ya que nada se puede extraer de la pieza.

Por último entiendo necesario señalar que es propio del

sistema adversarial una intervención proactiva del Juez de la audiencia preliminar, y no sujetarse a un esquema rígido, resultando imperativo analizar la admisibilidad de la acusación para expedirse sobre ello, resultando evidente en el caso que no ha reparado en ella; aunque es más incomprensible que la propia defensa convalidara la acusación y todo lo actuado con posterioridad, me refiero al sobreseimiento instado por el Ministerio Público Fiscal y luego desistido al que se le imprimió un trámite inexistente para pronunciarse el Juez Penal por la continuidad del proceso.

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los antecedentes del caso a fin de evitar reproducciones estériles, remitiendo para ello al efectuado en el primer sufragio de la presente.

II.- Tres tópicos considero relevantes a los efectos del resultado, ya adelantado, de la presente Impugnación.

El primero tiene que ver con el alcance de la inhabilitación para conducir rodados por el imputado, como regla del art. 27 bis del CP., inherente a la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba en los casos de delitos que prevean pena conjunta de prisión e inhabilitación, si no fue “consentida“ esta

última por aquel, el pretenso probado, situación que se verifica usualmente derivada de hechos generados a partir de la conducción vehicular, como en autos.

El segundo refiere a los alcances del poder de decisión oficioso de los Jueces con competencia penal en el sistema hoy vigente en nuestra Provincia, concretamente hasta donde pueden ir más allá de los planteos de las partes y en que oportunidades, lo que se vincula directamente, para el trámite de las impugnaciones, con el art. 369 primer párrafo, última parte del CPPCh.

Y, en tercer lugar, como ha impactado el derrotero procesal seguido por el caso, las posturas observadas por las partes durante su transcurso, y las decisiones jurisdiccionales verificadas, en la resolución que hemos adoptado, no sin antes deliberar arduamente.

III.- He de reiterar, para referir al primero de los temas anunciados, conceptos que considero aplicables utilizados en la Sentencia nro. 13/13, de esta Cámara: "El instituto de la Suspensión del Juicio a prueba no deja de ser llamativo, ya por resultar una ecuación de Derecho Procesal en un cuerpo normativo "de fondo" como el Código Penal, ya por su origen anglosajón, siendo tributario de sistemas acusatorios y adversariales, en los que el órgano Acusador, completamente separado del encargado de juzgar,

puede “disponer de la acción”, en determinados supuestos, lo que resultó una excepción incorporada muchos años después (19/5/94), al principio de “legalidad procesal” de los arts. 71, 72 y 73 del orden sustancial penal histórico.”

“Concretamente, comparte con el Juicio Abreviado, este sí no legislado en el orden sustantivo, la renuncia del acusado a la garantía constitucional del “Juicio previo” del art. 18 CN, aunque en la “probation” en favor de someterse a un “período“ de prueba de la conducta bajo determinadas condiciones, luego de lo cual en caso de éxito el encartado obtiene el sobreseimiento, y en el “proceso abreviado” acepta una condena, presumiblemente menor que la que le correspondería de realizarse el Debate.”

“Lo que pretendo significar con esta serie de conceptos es que ambas instancias representan posibilidades de “negociación” en las que la voluntad del acusado resulta determinante.”

“Comparto el criterio consistente en que todas las garantías deben computarse como renunciables por el encartado, excepto aquellas que no solo protegen al incuso, sino también establecen un resguardo al concepto de dignidad humana (por ejemplo la prohibición de la confesión obtenida mediante tortura u otros tratos crueles), hipótesis en las que dicha renuncia no sería válida.”

"Sigo a quienes sostienen que las pautas del art. 27 bis del CP no importan una enumeración taxativa, y que las mismas al revestir la naturaleza de una intervención de finalidad preventivo especial, tendiente, como la propia norma contempla, a evitar la comisión de nuevos delitos, deben ser adecuadas a la presunta falta cometida, y estar dentro del menú orientativo propuesto por el indicado art. 27 bis. (Código Penal comentado Baigún-Zaffaroni Tomo1, pags. 401/402 Ed. Hammurabi)."

"A partir de allí, que el imputado se abstenga de conducir vehículos durante el período de prueba en el sub-júdice es perfectamente posible, por adecuado a la infracción que supuestamente cometió, pero viable solo si lo ofrece, ya que de otra forma no ha renunciado, como hemos ya expresado, a la garantía constitucional que lo ampara."

En el sub-judice, el Sr. C. fue acusado de los delitos de Lesiones graves culposas, en concurso ideal con Lesiones Leves culposas, en calidad de autor, por la conducción, infringiendo el deber de cuidado, de un rodado, con los resultados lesivos indicados, extremo que configuraba una escala punitiva, en lo que aquí interesa, de prisión de seis meses a tres años, y de inhabilitación especial para conducir vehículos, de dieciocho meses a cuatro años (art. 45, 54, 94 CP).

Al peticionar la "probation", y sustanciarse la misma, las

partes, y dentro de ellas desde ya incluyo al imputado, no trataron el tema atinente a las reglas de conducta propias del instituto, dejando su determinación en manos del Magistrado, el que impuso al encartado en el auto en crisis, la restricción de no conducir automotores por el término de un año.

El inconveniente es que ello poseía naturaleza sancionatoria,

pues se trataba de una de las penas conjuntas previstas en el tipo del art. 94 del CP., escala que si bien para el caso tenía un límite inferior de dieciocho meses, tal lo expuesto, tratándose de primera condena era posible especular que como resultado de un Juicio común, a C. le hubiese correspondido un período de inhabilitación para conducir rodados cercano al mínimo, estando en condiciones de rehabilitarse cumpliendo la mitad del mismo (art. 20 ter . 2do párrafo del CP.).

Lo que pretendo significar es que el impugnante fue, sin renunciar a la garantía prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional, virtualmente condenado sin la realización de un Juicio previo donde se determinara su culpabilidad, lo que a todas luces resultaba inadmisible, circunstancia que ya de por sí implicaba dejar sin efecto la regla relativa a la inhabilitación para conducir vehículos impuesta por el Magistrado que concedió la Suspensión de Juicio a prueba.

En ello consistió, incluso, uno de los planteos de la Defensa. **IV.-** Pero, a poco de advertir sobre la vigencia de la

garantía indicada, la del Juicio previo, tenemos que esta se conforma, de acuerdo a una interpretación mantenido desde antaño por la CSJN, en su estructura básica, por cuatro segmentos: Acusación, Defensa, prueba y Sentencia.

El orden adjetivo vigente regula los recaudos del primero de los términos aludidos en el art. 291, consagrando en lo que aquí interesa, en los incs. 2) y 3) que debe contener una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho por el que se pretende la celebración del Juicio oral, y el detalle de los fundamentos de la imputación, y los medios de prueba propuestos para el Debate.

Es decir, el acontecimiento de la realidad que se endilga a una persona, la razón por la cual por el mismo debería responder penalmente, y la forma en que ello pretenderá ser acreditado, lo que involucra no solo a la garantía del "Juicio previo", sino a una derivación de la misma, la que consagra el estado de inocencia.

El Ministerio Público propuso que el día 19/6/010 a las 20

hs., estando la ruta nro. 26 cortada por razones climáticas, el acusado "no cumpliendo los recaudos de seguridad exigidos por la norma para conducir en tal situación, violando el deber de cuidado de su camioneta…", colisionó con otro automóvil, produciéndose como consecuencia lesiones en la humanidad de M.A. D., E. D. y O. D.

Luego, en los fundamentos de la imputación, se pueden observar alusiones, nuevamente genéricas, al incumplimiento del deber de cuidado por parte de C., que en ningún momento se especifican, aunque pareciera que el núcleo del reproche pasaba por haber conducido cuando la Ruta estaba cortada, lo que alcanzaba también a las víctimas, quienes venían en sentido inverso, es decir hacia esta ciudad, y el imputado hacia la de Río Mayo, donde vive.

Si partimos de la base dogmática, que el bien jurídico tutelado subyace al tipo penal, es decir se encuentra en el estadío de análisis "Tipicidad", y que por razones de política criminal, no existe la Tentativa de delito culposo, pues la esfera de aplicación del poder punitivo en caso contrario se expandiría irracionalmente dado la cantidad de sucesos en la vida diaria que podrían considerarse como tal, la infracción al deber de cuidado debe especificarse, y también como de ella derivó el resultado.

Es decir, no alcanzaba con advertir que el acusado circulaba en una Ruta cortada, por que las víctimas también lo hacían. Era menester identificar otro aspecto del evento, por ejemplo la velocidad de circulación, el lugar del impacto, etc, con aptitud para generar la colisión, y desde allí, causalmente, también las lesiones.

Cabe agregar también, que siguiendo la tesis de la

imputación objetiva, era necesario excluir la posibilidad de la existencia de toda conducta de la o las víctimas capaz de alterar tal causalidad, y convertirse en la condición "real" del siniestro.

Concretamente, con la mera alusión a la infracción del deber de cuidado, aún teniendo en cuenta que aquí no fue descripto detalladamente, no alcanza para pretender, así y todo con el grado de certeza requerido para efectuar una Acusación, menor que el exigido para una condena, asignar responsabilidad penal en esta clase de injustos.

Con ello el primer término del Juicio previo, presentaba serios inconvenientes en cuanto a su validez, pues en tanto acto de comunicación al encartado, no lograba ser eficaz respecto del núcleo del reproche: identificar en que había consistido la maniobra generadora de la colisión y las lesiones, lo que resultaba ya de por sí un menoscabo al derecho de defensa.

V.- Pero, si se observan los medios de prueba propuestos para el logro de la certeza referida, la propia de una condena, en los necesarios términos enunciados supra, se llega a la conclusión que, los a priori destinados a esclarecer la mecánica del evento eran los testimonios de las víctimas, y la la pericia accidentológica, sin perjuicio que esta fue realizada por personal dependiente, de manera orgánica, del propio Ministerio Fiscal.

Este último aspecto ya generaba inconvenientes, desde un

principio, en cuanto a la objetividad del experto, y las posibilidades para el Debate, ausentes, de control de la elaboración de la experticia, o de chance de producir una "contra prueba", por parte de la Defensa.

Aunque lo que compromete al tercero de los tópicos anunciados en el principio de esta exposición como fundantes de nuestra decisión, el trámite del caso, tuvo incidencia esencialmente respecto de los testigos.

Los damnificados, más allá que a raíz del accidente fueron atendidos en un centro de salud de la zona del siniestro, una vez repuestos continuaron su viaje hacia la República de Chile, su destino final.

Por tal razón no pudieron obtenerse sus versiones de los hechos, ni en calidad de anticipo jurisdiccional de prueba, ni mediante entrevistas, de las que se encuentra habilitado el Acusador Público a realizar durante la etapa preparatoria.

Ello se desprendió claramente de tres aspectos del derrotero de la Carpeta: la ardua tarea llevada a cabo para indagar sobre la posición de las victimas respecto a la reparación atinente a la "probation", las que con suma dificultad fueron ubicadas a tal fin, lo que constituyó un segmento del proceso por demás inusual; la postura, posterior a la Acusación, del propio Ministerio Público, de impetrar el sobreseimiento del encartado al avizorar

que los testigos víctimas no concurrirían al Juicio Oral, postura luego abandonada; la circunstancia, ya enunciada, que en el libelo acusatorio no existía una descripción detallada del suceso, por lo cual es claro que en su oportunidad, mientras estuvieron en la ciudad de Sarmiento, los damnificados no la transmitieron.

VI.- En definitiva, no estaban dadas las condiciones legales para formular Acusación respecto de C..

Y si bien decíamos que no puede existir condena sin Juicio previo, tampoco puede existir este sin Acusación.

Mucho se ha discutido en torno al rol de los Jueces del fuero penal en un proceso de corte adversarial. Pero lo concreto es que enfocando el tema desde la necesidad de dotar de un contenido "proactivo" a dicho rol, los Magistrados no debemos ser prescindentes respecto de la vigencia de las garantías, al menos en su formulación básica, estructural.

En tal contexto, no es posible admitir, más allá de la posición asumida en concreto por el acusado, que un caso llegue a Juicio sin que se encuentren reunidas las condiciones mínimas para ello.

Es verdad que el imputado puede renunciar a la garantía del Juicio Previo, pero cuando están dadas las condiciones para que este se lleve a cabo, no antes, siendo el mantenimiento del estado de inocencia un valor

indisponible, en tal contexto, para toda Sociedad que se precie de respetar los parámetros del Derecho Penal liberal.

En el sub-judice, ha resultado evidente que el encartado sostuvo su posición de acogerse a la Suspensión de Juicio a Prueba como modo de culminar con un proceso que desde el hecho ya lleva cuatro años, y solo cuestionó la decisión del A-quo de inhabilitarlo para conducir en tanto su trabajo consiste en ser chofer de la Institución castrense.

Pero ello bajo ningún concepto puede convalidar que aquí no se verificaron las formas básicas del Juicio previo, y que ello, al nivel del control de constitucionalidad al que alude la última parte del primer párrafo del art. 369 del CPPCh., debe ser declarado, aún de oficio, por este Tribunal, procediendo en consecuencia de lo dispuesto en el art. 164 del rito.

El retroceso hacia la etapa preparatoria torna operativo el texto anterior del actual art. 282 del orden adjetivo, vigente al momento del hecho y aplicable como ley procesal más benigna, por lo cual habiendo transcurrido desde el suceso de autos más de seis meses, se impone proceder al sobreseimiento del imputado.

Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la primera

cuestión por mayoría, propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: declarar la nulidad de la acusación pública y de todo lo actuado en su consecuencia y dictar el sobreseimiento de Rodolfo Daniel C., en orden al delito de Lesiones leves y graves culposas (art. 94 del CP), por el hecho ocurrido el día 19 de junio de 2010, en la ciudad de Sarmiento, en perjuicio de M. X. A. D., M. E. D. V. y O. D. V. (arts. 282, 283, redacción original, 285, inc. 7 y ccs. del C.P.P., y art. 8 de la CADH).-

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales de la Sra. Defensora de Confianza, Dra. K. A. A., en la suma de 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En base al tratamiento de la cuestión precedente adhiero a lo manifestado por el colega que vota en primer término, es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: declarar la nulidad de la acusación pública y de todo lo actuado en su consecuencia y dictar el sobreseimiento de R. D. C., en orden al delito de Lesiones leves y graves culposas (art. 94 del CP), por el hecho ocurrido el día 19 de junio de 2010, en la ciudad de Sarmiento, en perjuicio de M. X. A. D., M. E. D. V. y O. D. V. (arts. 282, 283, redacción original, 285, inc. 7 y ccs. del C.P.P., y art. 8 de la CADH).-

De igual forma adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al tratamiento de la primera cuestión adhiero a las conclusiones de mis pares preopinantes y entiendo que debe dictarse el siguiente pronunciamiento: declarar la nulidad de la acusación pública y de todo lo actuado en su consecuencia y dictar el sobreseimiento de R. D. C., en orden al delito de Lesiones leves y graves culposas (art. 94 del CP), por el hecho ocurrido el día 19 de junio de 2010, en la ciudad de Sarmiento, en perjuicio de M. X. A. D., M. E. D. V. y O. D. V. (arts. 282, 283, redacción original, 285, inc. 7 y ccs. del C.P.P., y art. 8 de la CADH).-

Igualmente adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por mayoría,

----------**RESUELVE:**----------

1º) DECLARAR LA NULIDAD de la acusación pública y de todo lo actuado en su consecuencia (arts. 164, 291, incs. 2 y 3, 369 y ccs. del CPP).- - **2º) DICTAR EL SOBRESEIMIENTO** de R. D. C., en orden al delito de Lesiones leves y graves culposas (art. 94 del CP), por el hecho ocurrido el día 19 de junio de 2010, en la ciudad de Sarmiento, en perjuicio de M. X. A. D., M. E. D. V. y O. D. V. (arts. 282, 283, redacción original, 285, inc. 7 y ccs. del C.P.P., y art. 8 de la CADH).----------

3º) REGULAR los honorarios profesionales de la Sra. Defensora de Confianza, Dra. K. A. A., en la suma de 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).---------- **4º)** Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 14/14

Fdo. Dres. Daniel Luis María Pintos. Guillermo Alberto Müller. Martín Roberto Montenovo.-